



Mayo, seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA de la GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO: ALEXANDER ALFONSO DELUQUE CAMPO Y OTRO
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00074-00

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA cuantía presentada por la apoderado judicial de la entidad financiera COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, quien se identifica con el Nit 892.115.453-4, representada legalmente ALEXANDER DE JESUS VILLALOBOS CAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.628.423 contra ALEXANDER ALFONSO DELUQUE CAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.063.291 y en contra de EDUARDO JUNIOR HERRERA MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.185.097, se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que el título aportado- Pagaré- cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Respecto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital de la obligación, serán ordenados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo como capital base de liquidación la suma de \$2.175.175, como quiera que así fue solicitado, no obstante respecto de la tasa de interés, si bien la actora por intermedio de la profesional del derecho en el escrito de subsanación manifiesta *“para acatar y dar respuesta al despacho se toma como interés el 2.7 del establecido a la fecha de presentación de la demanda”* afirmación que resulta imprecisa, como quiera que, no se precisó si esta tasa es anual o mensual, sin embargo, observa este despacho que en el pagare base de recaudo se pactó que los intereses moratorios se pagarían de la siguiente manera: “(…) cuando llegue a presentarse mora en el pago de los intereses o de cualquiera (de las cuotas de capital, reconocere(mos) y pagare(mos) a CONFIAMOS un interés moratorio anual del 33.6% desde el primer día del retardo.”, luego en ese sentido los referidos intereses serán reconocidos conforme a lo pactado por las partes y no como fue solicitado.

Así las cosas, conforme a lo contemplado en el artículo 430 que autoriza al juez a librar mandamiento en la forma que considere legal, esta agencia judicial librara mandamiento respecto de los intereses moratorios los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente en razón del capital insoluto adeudado por valor de \$2.175.175, a la tasa fija del 33.6% anual, a partir del 30 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA a favor de la entidad financiera la entidad financiera COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, quien se identifica con el Nit 892.115.453-4, representada legalmente ALEXANDER DE JESUS VILLALOBOS CAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.628.423 contra ALEXANDER ALFONSO DELUQUE CAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.063.291 y en contra de EDUARDO JUNIOR HERRERA MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.185.097, por las siguientes sumas:



DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.175.175), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagare 181002933 de fecha 30 de septiembre de 2020, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados en la oportunidad procesal correspondiente en razón del capital insoluto de \$2.175.175, a la tasa fija del 33.6% anual, a partir del 30 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o por la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez